

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 908

EXPEDIENTE No. 190013333006201800063-00
DEMANDANTE: ROCIO MILENA PEÑA CAPOTE
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **ROCIO MILENA PEÑA CAPOTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.556.951, quien actúa en nombre propio, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE POPAYÁN**, a fin de que se declare:

- La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio GER 472 de fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral y el pago de indemnizaciones derivadas de la falta de reconocimiento de las mismas (fl. 3-4)

Solicita se declare la existencia de una relación laboral desde el 1 de septiembre de 2013, hasta el 28 de febrero de 2017, entre el empleador ESE POPAYÁN y la señora ROCÍO MILENA PEÑA CAPOTE, de acuerdo con las funciones indicadas en el numeral 3 de los contratos OPS, al servicio de la ESE POPAYÁN, correspondientes al cargo de Profesional Universitaria en Odontología.

Como consecuencia de lo anterior, solicite se condene a la demandada al pago a título de indemnización de los siguientes conceptos: reajuste salarial y horas extras, por los tres últimos años de prestación personal del servicio; además de las prestaciones sociales a que tenga derecho como cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, indemnización por despido injustificado, el reintegro de la cuota parte por aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales por todo el tiempo laborado.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Municipio de Popayán) por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV, tomando los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 415-416), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 416-417), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 417-420), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 3-4), se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación (fl. 420-423), se han aportado las pruebas pertinentes, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es obligatorio para la admisión de la demanda, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

"En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora: **ROCÍO MILENA PEÑA CAPOTE** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE POPAYÁN**. En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE POPAYÁN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este

proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA). Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a los Demandados y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE POPAYÁN**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º y 3º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANTONIO LUNA URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.881 portador de la tarjeta profesional 58.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 1-2 del expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos

envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

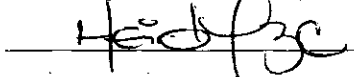
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 78
DE HOY 27 DE Jun DE 2018
HORA: 8:00 A.M.


Secretaria